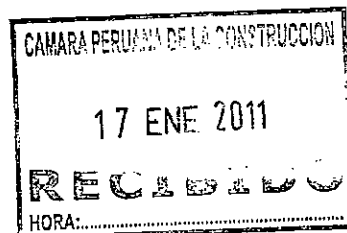


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

CARTA N.º **007** -2011-SUNAT/200000

Lima, 17 ENE 2011

Señor  
**CARLOS VEGAS QUINTANA**  
Gerente General  
Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO)  
Presente



Ref. : 1) Carta CPC-151-10  
2) Carta CPC-154-10

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento 1) de la referencia<sup>(1)</sup>, mediante el cual, en el marco de lo establecido por la Resolución de Superintendencia N.º 293-2010/SUNAT<sup>(2)</sup>, que incorpora al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) a los contratos de construcción, consulta lo siguiente:

1. Considerando que la citada norma define a los contratos de construcción en base a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), ¿qué revisión se aplica para el SPOT, la tercera o la cuarta?
2. Si estamos ante una factura emitida en noviembre de 2010 y se paga en diciembre de 2010, ¿se aplica el SPOT?
3. Si dentro de los elementos facturables (valorización) de un contrato de obra la mayor parte (pero no exclusivamente) está compuesta por alquiler de maquinarias y sus operarios, ¿el monto de la detracción a realizar se calcula con una tasa de 5% o 12%?
4. Si en un contrato de construcción se aplica una detracción de 5% correspondiendo 12%, ¿el usuario mantiene el crédito fiscal en su integridad, sin perjuicio de la multa que se le ponga?
5. Si una empresa vende materiales de construcción (por ejemplo acabados) o equipos que van a ser incorporados a una obra (ascensores o aires

<sup>1</sup> Reiterado con el documento 2) del mismo rubro.

<sup>2</sup> Publicada el 31.10.2010.



acondicionados), ¿se puede facturar por separado el bien (no afecto al SPOT) y en otro comprobante el servicio de instalación (sujeto al SPOT) (usualmente el servicio de instalación es un monto mucho más bajo que el precio de venta de los bienes)?

6. Es común en el sector construcción que el cliente o usuario retenga un porcentaje del precio por concepto de FONDO DE GARANTÍA (por ejemplo 5%) ¿Cuál es la base de cálculo del SPOT: el monto total facturado o el monto neto luego de descontado el fondo de garantía?
7. ¿Las actividades de exploración y/o explotación minera o de hidrocarburos realizadas por contratistas mineras, están sujetas al SPOT (ya sea en ésta o alguna otra norma del SPOT)?

Al respecto, se remite el Informe N.º <sup>003</sup> -2011-SUNAT/2B0000 con el que se absuelve la primera, la segunda, la tercera y la sexta consultas.



Por otro lado, en lo que atañe a la cuarta interrogante, debe tenerse en cuenta que en el Informe N.º 178-2005-SUNAT/2B0000<sup>(3)</sup>, esta Superintendencia Nacional ha concluido que el derecho al crédito fiscal que corresponda por las operaciones sujetas al SPOT, sólo podrá ejercerse a partir del periodo en que se acredite el íntegro del depósito a que obliga el Sistema.



Respecto a la quinta consulta, entendemos que la misma se encuentra dirigida a determinar si cuando la venta de materiales de construcción o equipos que van a ser incorporados en una obra incluye el servicio de instalación, la operación en conjunto debe ser considerada sujeta al SPOT y por ende emitirse un solo comprobante de pago, o pueden emitirse dos comprobantes de pago, uno por el servicio y otro por la venta.



En principio, a fin de determinar si la operación materia de consulta se encuentra sujeta al SPOT deberá establecerse en cada caso en particular si nos encontramos frente a una sola prestación o ante dos operaciones independientes entre sí, para lo cual será necesario analizar, entre otros aspectos, los términos contractuales fijados por las partes. De concluirse que el objeto materia del contrato es la venta de los bienes, incluido el servicio de instalación, deberá verificarse si los referidos bienes se encuentran sujetos al SPOT, debiéndose emitir un solo comprobante de pago por la operación.

Por el contrario, si se tratara de operaciones independientes, cabe indicar que el inciso a) del numeral 19.1 del artículo 19º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT<sup>(4)</sup> establece que los comprobantes de

<sup>3</sup> Sexta Conclusión. Publicado en el Portal SUNAT: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).

<sup>4</sup> Publicada el 15.8.2004.

pago que se emitan por las operaciones sujetas al SPOT no podrán incluir operaciones distintas a éstas.

Finalmente, en relación con la séptima consulta, a fin de emitir pronunciamiento sobre si las actividades de exploración y/o explotación minera o de hidrocarburos se encuentran sujetas al SPOT, es necesario que nos precise aquellos servicios respecto de los cuales requiere opinión, lo cual nos permitirá -a su vez- solicitar la opinión técnica del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)<sup>5</sup>.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



**RICARDO ARTURO TOMA OYAMA**  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL**  
**DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**  
ere/pnr

<sup>5</sup> Sin perjuicio de ello, le informamos que mediante el Informe N.º 217-2009-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe), esta Superintendencia Nacional ha emitido pronunciamiento sobre algunos servicios de exploración y explotación minera, para lo cual se recogió la opinión técnica que sobre dichos servicios ha efectuado el INEI en relación con la CIU – Revisión 3.